

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la postulante Nuria Gabriela Saba de Muinck, contra la Resolución Directoral N° 000250-2020-DIA/MC, y el Expediente N° 0045771-2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, definen la naturaleza jurídica y las áreas programáticas del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, entre ellas, la comprendida en el artículo 5° de la referida Ley: *"i) La promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales"*;

Que, el artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que es función de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes: *"78.15) Supervisar el debido cumplimiento de los procedimientos administrativos a su cargo, de los procesos de concurso que se realicen y, en general, del cumplimiento de las normas relativas al ámbito de su competencia, estableciendo las medidas correctivas que correspondan conforme a la normatividad legal vigente"*;

Que, la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autorizó al Ministerio de Cultura durante el Año Fiscal 2020, a: *"(...) otorgar estímulos económicos a personas naturales y jurídicas privadas que participan en las industrias culturales y las artes, de conformidad con las condiciones, procedimientos y demás normas complementarias, que serán aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura."*; disponiendo además en su cuarto párrafo, que: *"El Ministerio de Cultura, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas naturales y jurídicas privadas, así como para la evaluación por parte de dicho Ministerio de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas en el marco de lo establecido por la presente disposición.(...)"*;

Que, conforme a la disposición señalada en el párrafo anterior, mediante Decreto Supremo N° 001-2020-MC, se aprobó el Reglamento de la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, que dispone en su artículo 7° que: *"7.1) La Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a través de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

sus unidades orgánicas competentes, realiza las convocatorias públicas para el otorgamiento de los estímulos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el plan anual correspondiente (...);

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 065-2020-VMPCIC-MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, aprobó el "Plan Anual de estímulos económicos para las industrias culturales y artes para el año 2020", que contiene en su numeral 2) Relación de Concursos para las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música para el Año 2020, orden N° 3, el "Concurso de Proyectos de Producción Discográfica", que contribuye a la valoración, rescate, innovación y/o difusión de la diversidad musical nacional;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000148-2020-DGIA/MC, de fecha 13 de marzo de 2020, se aprobaron las Bases para la Convocatoria del "Plan anual de estímulos económicos para las industrias culturales y artes para el año 2020" que incluye a los siguientes concursos: (i) Concurso de Proyectos de Circulación Internacional para las Artes; **(ii) Concurso de Proyectos de Producción Discográfica;** (iii) Concurso de Proyectos de Producción de Artes Escénicas; (iv) Concurso de Proyectos de Festivales, Festividades y Ferias de las Artes; y (v) Concurso de Proyectos de Producción de Artes Visuales, siendo modificado su cronograma mediante Resolución Directoral N° 000152-2020-DGIA/MC, de fecha 31 de marzo de 2020;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 080-2020-VMPCIC-MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, aprobó la modificación del "Plan Anual de estímulos económicos para las industrias culturales y artes para el año 2020", aprobado por Resolución Viceministerial N° 065-2020-VMPCIC-MC, a causa de la Pandemia generada por el COVID-19, toda vez que la declaratoria de Emergencia Sanitaria viene afectando al sector de las artes escénicas, artes visuales y la música peruana de diversas formas, en tanto se ha dispuesto el cierre inmediato de todo espacio público y la cancelación de actividades que supongan congregación y/o reunión de personas;

Que, a través de Resolución Directoral N° 000155-2020-DGIA/MC, de fecha 10 de junio de 2020, se aprobó la modificación de las Bases de los aprobados mediante Resolución Directoral N° 000148-2020-DGIA/MC, de fecha 13 de marzo de 2020;

Que, en el marco de los concursos antes referidos, se registró la ficha de postulación de la Sra. Nuria Gabriela Saba de Muinck al "Concurso de Proyectos de Producción Discográfica" de los Estímulos Económicos para las Artes Escénicas, Artes Visuales y la Música 2020, con su proyecto denominado "Maravillosos", signándola con el Código de Postulación: PD-20-095-20 y el Expediente N° 35164-2020 de fecha 01 de julio de 2020;

Que, a través de Carta N° 000729-2020-DIA/MC de fecha 13 de julio de 2020, la Dirección de Artes comunicó a la postulante Nuria Gabriela Saba de Muinck, las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

observaciones a la postulación presentada, señalando lo siguiente: "1. El punto "9.3.1. Documentos requeridos para la postulación" de las Bases del Concurso indica que: "La postulación contiene lo siguiente: Información solicitada a través del formulario de postulación de la Plataforma". La observación va dirigida a: Los conceptos "6.1.1. Manejo derechos de autor" y "6.2.1. Licencias", consignados en el campo "3.3. Presupuesto", no se encuentran descritos de acuerdo a lo indicado en el rubro "6. Autorizaciones y/o Licencias de Derechos de Autor"., otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar la misma;

Que, en el plazo conferido, la postulante Nuria Gabriela Saba de Muinck subsanando las observaciones efectuadas por la Dirección de Artes, indicó que se comunicó telefónicamente a la citada dirección, donde le indicaron que se debía explicar con mayores detalles a que obedecía los rubros que había consignado, procediendo a subsanar en ese sentido. En dicha subsanación, la postulante presentó la documentación sustentando que conforme al punto V. DEL PROYECTO de las Bases del Concurso: "El Proyecto, de acuerdo a sus necesidades, debe indicar en su presupuesto que el estímulo económico a recibir se orientará a servicios relacionados a la producción discográfica tales como: servicios de registro, edición, mezcla y/o masterización; servicios de elaboración de arreglos musicales; alquileres de espacios y/o equipos; honorarios de artistas, técnicos y/o equipo de gestión y producción; edición de formatos físicos; servicios de distribución digital; autorizaciones y/o licencias de derechos de autor"; cumpliendo con *describir* que los conceptos consignados en el campo 3.3. Presupuesto, obedecen a la necesidad de contar con servicios directamente relacionados con el proyecto propuesto, como son los conceptos de "6.1.1. Asesoría legal para la elaboración de contrato modelo para la gestión de los derechos de los artistas intérpretes y/o ejecutantes" y "6.1.3. Asesoría legal para la inscripción del fonograma ante el Indecopi";

Que, no obstante, la subsanación presentada por la postulante, mediante Resolución Directoral N° 000250-2020-DIA/MC de fecha 03 de agosto de 2020, la Dirección de Artes resolvió: "Exclúyase del "Concurso de Proyectos de Producción Discográfica" a la postulación presentada por SABA DE MUINCK NURIA GABRIELA (...)" sustentando que los rubros de: 6.1.1. Asesoría legal para la elaboración de contrato modelo para la gestión de los derechos de los artistas intérpretes y/o ejecutantes" y "6.1.3. Asesoría legal para la inscripción del fonograma ante el Indecopi", consignados en el campo "3.3. Presupuesto", no corresponden a los rubros de gasto que pueden ser cubiertos por el estímulo económico;

Que, a través del Expediente N° 0045771-2020 de fecha 11 de agosto de 2020, la solicitante presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Dirección N° 000250-2020-DIA/MC que resolvió la exclusión de la postulante del "Concurso de Proyectos de Producción Discográfica", sustentando lo siguiente: "Esto aun cuando el "manejo de derechos de autor" implica las gestiones para conseguir las autorizaciones y las "licencias" estaban incluidas dentro del mismo título ("Autorizaciones y/o licencias de Derechos de Autor) del rubro 6". Sustenta, además, que ha cumplido con detallar y

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

fundamentar en qué consisten los rubros de: i) **Asesoría legal para la elaboración de contrato modelo para la gestión de los derechos de los artistas intérpretes y/o ejecutantes**; ii) **Tasa de registro del fonograma ante el Indecopi**; y, iii) **Asesoría legal para la inscripción del fonograma ante el Indecopi**;

Que, en el marco de la apelación referida en el párrafo anterior, la apelante ha indicado que su pretensión consiste en dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 000250-2020-DIA/MC y se suspenda el "Concurso de Proyectos de Producción Discográfica" hasta resolver el presente recurso, ya que de no hacerlo podría ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, para lo cual sustenta que las bases del concurso incurren en redundancia ya que una licencia constituye una autorización y debemos entender que su rubro está dirigido a cesiones y/o licencias de derechos de autor, así como que la observación efectuada presenta una redacción poco clara que no permite comprender la finalidad de la misma, ni describe que acciones deba efectuar el administrado, contraviniendo así la motivación de los actos administrativos, conforme lo exige el artículo 4° de la Ley N° 27444. Como argumentos de fondo, la apelante sostiene lo siguiente:

- i) Que, conforme a las Bases aprobadas para el concurso: "(...) cuando el numeral V de las bases estipula que son gastos "tales como" determina que los gastos a continuación constituyen una lista ejemplificativa, por lo que el administrado no puede consignar gastos similares guiándose de dichos ejemplos. Por ello el listado de gastos no es limitativo, sino meramente enunciativo";*
- ii) Que, "(...) el rubro "autorizaciones y/o licencias de derechos de autor", incluyen obviamente los actos conducentes a obtener la autorización ya que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, cualquier autorización de derecho de autor y/o derechos conexos debe ser por escrito, es decir, contenida en un contrato. Indicar lo contrario supone establecer una carga administrativa irracional sobre los administrados, presuponiendo que el sector cuenta con las herramientas para desarrollar contratos, licencias y cesiones derecho de autor";*
- iii) Que, en su calidad de compositora musical no tiene, ni debe contar con conocimiento legal para desarrollar un contrato con autores y/o artistas, siendo necesario contar con el servicio de asesoría legal externa a fin de brindar el correcto cumplimiento en materia de derecho de autor;*
- iv) Que, "El no considerar que los actos conducentes (exigidos por Ley) a obtener las autorizaciones dentro del rubro "Autorizaciones y/o Licencias de Derechos de Autor", implicaría que el Ministerio de Cultura permita y avale el pago de licencias y/o cesiones en materia de Derecho de Autor y/o Derechos Conexos sin que medie un contrato escrito, restringiendo que el sector se formalice y yendo abiertamente contra lo establecido en la Ley".*
- v) Que, "(...) uno de los pilares de los Estímulos Económicos a la Cultura constituye la formalización y fortalecimiento del sector de las industrias culturales, lo cual se logra a través de los contratos escritos que detallan claramente los derechos involucrados, el territorio, la duración de la autorización y/o cesión y otros aspectos más, en los cuales yo no soy ni debo ser especialista".*

Que, mediante Informe N° 000346-2020-DIA/MC de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Artes procedió a elevar el Recurso de Apelación interpuesto por la postulante Nuria Gabriela Saba de Muinck, contra la Resolución Directoral N° 000250-2020-DIA/MC, que resuelve la exclusión del proyecto denominado "MARAVILLOSOS" del concurso de Proyectos de Producción Discográfica. Indica, además, que las formalidades para interponer el recurso administrativo se encuentran reguladas conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula en su artículo 218° y 219° el recurso invocado. Así también, precisa que el recurso interpuesto por la recurrente ha sido planteado dentro del plazo de quince (15) días perentorios que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

establece la norma antes señalada, el mismo que cumple con elevar para que sea resuelto por el superior jerárquico;

Que, elevado el recurso de apelación interpuesto por la solicitante Nuria Gabriela Saba de Muinck, esta Dirección General de Industrias Culturales y Artes ha procedido a la revisión de los actuados generados en el presente, entre ellas, las Bases del "Concurso de Proyectos de Producción Discográfica", debiendo precisar que, si bien en ellas no se ha consignado como base legal, la Ley del Procedimiento Administrativo General de forma expresa, ello no implica el apartamiento y desconocimiento de las leyes generales que rigen todas las actuaciones de las entidades de la administración pública en relación a sus administrados, como es el caso de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUO de la misma, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como garantía al respeto de derechos frente a los actos de la administración pública;

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone en virtud al Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, por su parte el numeral 1.2) del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone en virtud al Principio del debido procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, estando a la Carta N° 000729-2020-DIA/MC de fecha 13 de julio de 2020, a través del cual se le comunicó a la postulante la existencia de observaciones, en cuanto al punto 9.3.1. Documentos requeridos para la postulación de las Bases del Concurso que indica: "La postulación contiene lo siguiente: Información solicitada a través del formulario de postulación de la Plataforma", en el sentido que lo consignado por la postulante en el Campo 3.3. Presupuesto, 6.1.1. Manejo derechos de autor y 6.2.1. Licencias, no se encuentran descritos de acuerdo a lo indicado en el rubro 6. Autorizaciones y/o Licencias de Derechos de Autor, motivo por el cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar lo advertido. Sin embargo, a criterio de esta Dirección General, si bien es cierto que dicha observación indica que los puntos 6.1.1 y 6.2.1 no se encuentran **descritos** en el rubro 6, formular una observación al respecto, supondría que la postulante debía cumplir con *describir* o detallar en qué consisten dichos conceptos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, esta Dirección General de Industrias Culturales y Artes ha tenido a la vista el documento mediante el cual la postulante cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Dirección de Artes, de lo que se colige que cumplió con "*describir*" - conforme lo ha requerido la Dirección de Artes en su observación escrita- en qué consisten los conceptos 6.1.1 y 6.2.1. En efecto, se advierte que la postulante sustentó que conforme al punto V. Del Proyecto de las Bases del Concurso, se indica que: "El Proyecto, de acuerdo a sus necesidades, debe indicar en su presupuesto que el estímulo económico a recibir se orientará a servicios relacionados a la producción discográfica **describiendo** que los conceptos consignados en el campo 3.3. Presupuesto, obedecen a la necesidad de contar con servicios directamente relacionados con el proyecto propuesto, como son los conceptos de "6.1.1. Asesoría legal para la elaboración de contrato modelo para la gestión de los derechos de los artistas intérpretes y/o ejecutantes" y "6.1.3. Asesoría legal para la inscripción del fonograma ante el Indecopi";

Que, estando a la subsanación efectuada por la postulante, a criterio de esta Dirección General, si bien la Dirección de Artes ha formulado observación mediante Carta N° 000729-2020-DIA/MC de fecha 13 de julio de 2020, que lo detallado en el campo 3.3. Presupuesto, *no se encuentran descritos de acuerdo a lo indicado en el rubro "6. Autorizaciones y/o Licencias de Derechos de Autor"*, y a apereibir a su cumplimiento, caso contrario se determinará su exclusión; sin embargo, no se ha indicado al administrado de forma específica lo que debe efectuar respecto a lo observado o con qué alternativas cuenta para entender satisfecha la subsanación, lo que, a criterio de esta Dirección General, vulnera el Principio de Simplicidad administrativa. La misma indica que se deben establecer trámites sencillo, evitando que éstos revistan una complejidad innecesaria, lo que en buena cuenta supone que tanto los trámites, como las observaciones derivadas del mismo, sean lo suficientemente claras y explícitas, de modo que no quede duda de su sentido, y sancionando el adecuado procedimiento para entender satisfecha la subsanación;

Que, sin embargo, de la documentación alcanzada se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 00250-2020-DIA/MC de fecha 03 de agosto de 2020, la Dirección de Artes resolvió excluir a la postulante Concurso de Proyectos de Producción Discográfica, sustentando que los rubros de: 6.1.1. Asesoría legal para la elaboración de contrato modelo para la gestión de los derechos de los artistas intérpretes y/o ejecutantes" y "6.1.3. Asesoría legal para la inscripción del fonograma ante el Indecopi", consignados en el campo "3.3. Presupuesto", *no corresponden a los rubros de gasto que pueden ser cubiertos por el estímulo económico*, lo que a criterio de esta Dirección General ocasiona indefensión a la postulante, en tanto cumplió con *describir* conforme a lo solicitado por la Dirección de Artes, relacionado a los rubros observados;

Que, es importante tener en consideración que el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el acto administrativo como: "(...) las declaraciones



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, y para su validez requieren entre otros elementos no menos importantes, de una debida motivación que implica que cualquier pronunciamiento de las entidades públicas que suponga una manifestación de voluntad destinada a surtir efectos en los administrados encuentre una debida proporción entre el contenido que la motiva y lo que se resuelve, lo que debe estar en armonía con el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en esa misma línea de análisis, es importante considerar que la postulante cumplió con el requerimiento de subsanación ordenado por la entidad, vale decir, procediendo a describir en qué consisten los conceptos contemplados en su presupuesto y sustentando la necesidad de contar con dichos servicios por encontrarse relacionados con el proyecto, con la finalidad de que el normal desenvolvimiento y ejecución del proyecto, no vulnere derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor; máxime, cuando de las propias bases fluyen declaraciones juradas que obligan a la postulante a cumplir y respetar todas las obligaciones legales respecto a los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo que resulta justificable que la postulante incluya los servicios de asesoramiento legal y elaboración de contrato por profesional capacitado para ello, para cumplir con dichas obligaciones y no le generen responsabilidad. Como es el caso –*por citar un ejemplo*– del Formulario de Postulación – Concurso de Proyectos de Producción Discográfica, 5. DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA:

“DECLARACIÓN

Declaro bajo juramento que tengo conocimiento que de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación que presento, el Ministerio de Cultura considerará no satisfechas las exigencias antes descritas para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad competente para que tome las acciones administrativas a que hubiere lugar y, si la conducta se configura dentro de los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública, del Código Penal, esta será comunicada a la Procuraduría Pública para que interponga la acción penal correspondiente, tal y como lo establece el numeral 34.3 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, en caso sea seleccionado el reconocimiento será retirado.

- Declaro que los datos señalados expresan la verdad*
- Declaro haber leído y cumplir con las bases de la presente convocatoria.*
- Declaro que no cuento con obligaciones contractuales ni tributarias incumplidas con el*

Estado peruano.

- Declaro cumplir y respetar todas las obligaciones legales respecto a los derechos de autor y propiedad intelectual.”*

No obstante ello, esta Dirección General considera que resolver excluir a la postulante del concurso, se privó a la postulante de tener un panorama claro de su persistencia, y por el contrario, orientándola a subsanar *describiendo* los conceptos observados, generando una falsa expectativa, cuando en realidad implicaba que no cumplir con el criterio generaría su exclusión, hecho que la postulante no pudo haber previsto de ningún modo, lo que consideramos lesiona el Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6) del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone que las normas aplicables en determinado procedimiento – *entiéndase de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

cualquier tipo aplicable al caso en concreto- se interpretan siempre en favor a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de tal manera que los derechos e intereses que le asisten, no se vean perjudicados por la exigencias de aspectos formales, siempre que exista la posibilidad de ser subsanado y no se afecten derechos de terceros, siendo que en el presente caso, dicha observación si era susceptible de ser subsanada;

Que, en relación al debido proceso en sede administrativa, es menester invocar al Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el EXP. N.º 06389-2015-PA/TC (Fundamento 5), cuando señala:

" 5. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, Este Tribunal Constitucional - en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) – ha expresado lo siguiente: (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

6. Al resolver la sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, lo siguiente: [...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer."

Que, revisada las pretensiones del recurso, se aprecia que la postulante solicita i) dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 000250-2020-DIA/MC y ii) se suspenda el "Concurso de Proyectos de Producción Discográfica" hasta resolver el presente recurso, ya que de no hacerlo podría ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, respecto de lo cual esta Dirección General, en mérito a los considerandos precedentes considera que resulta atendible la primera de ellas, toda vez, que carece de sentido suspender el concurso dado que la Evaluación de Postulaciones aún no concluye, pudiendo incorporarse la solicitante a dicha etapa luego de la notificación de la presente resolución;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, el artículo 120 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, entendida como aquella que se ejerce frente a actos de la administración pública, cuando los administrados consideren que el mismo viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, con la finalidad de que el mismo sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos.;

Que, el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la postulante Nuria Gabriela Saba de Muinck, en el extremo que solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 00250-2020-DIA/MC de fecha 03 de agosto de 2020, en consecuencia, disponer que la Dirección de Artes, emita el acto resolutivo que corresponda, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la postulante Nuria Gabriela Saba de Muinck, en el extremo que solicita la suspensión del concurso, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la presente Resolución sea notificada a la parte interesada, a la Dirección de Artes y publicada en el portal institucional del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*